

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18 - Los vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias deberán contar con habilitación otorgada por el Departamento Ejecutivo Municipal. Quedan exceptuados aquellos que ingresen al municipio en tránsito, por un término que no exceda los veinticuatro (24) horas y que se encuentren habilitados en otras jurisdicciones por / autoridad sanitaria oficial.

Art. 20 - Los vehículos serán inscritos en un Registro que se llevará a tal fin, en el que se hará constar:

- a. Nombre y Apellido del propietario;
- b. Domicilio real y domicilio constituido en la localidad;
- c. En caso de personas jurídicas, nombres y apellidos y documentos que lo acrediten como tal;
- d. Número de habilitación;
- e. Fecha de iniciación del trámite;
- f. Clases de sustancias alimenticias que transporta;
- g. Datos completos del vehículo;
- h. Descripción de la caja-

Art. 30 - Puesto a la habilitación deberán inspeccionarse los vehículos, requiriendo que los mismos cumplan con las disposiciones generales y particulares de la presente, debiendo ser firmados de tracción mecánica y encontrarse desprovistos de carga y en condiciones satisfactorias de higiene y caso, se otorgará la habilitación pertinente por / intermedio de un Certificado Habilitante, que tendrá una vigencia de cinco (5) años, con renovación repetitiva anual.

Art. 40 - El Departamento Ejecutivo dispondrá la forma y disposiciones necesarias para las inspecciones técnicas a que deberán someterse todos / los vehículos que transporten sustancias alimenticias, dentro de los medios y plazos que las circunstancias estime convenientes para un / mejor control del servicio.

Art. 50 - El titular del Certificado Habilitante es el responsable de las condiciones que debe reunir el vehículo, como así también del personal (conductor, acompañante, empleados, etc.) que presta servicios en el mismo.

- Art. 6º - Cuando se comprobare el incumplimiento de las condiciones para las que fue otorgada la habilitación y demás requisitos de la presente Ordenanza, mediante inspección, el D.E. suspenderá y emplazará al / titular para el cumplimiento de las observaciones realizadas. Vencido el plazo podrá revocarse el Certificado Habilitante otorgado.
- Art. 7º - La transferencia del vehículo de transporte habilitado motivará automáticamente la caducidad del Certificado habilitante respectivo, / siendo éste intransferible. El titular del mismo, deberá comunicar tal novedad a la Municipalidad dentro de los cinco (5) días posteriores de producida dicha transferencia.
- Art. 8º - Los vehículos habilitados para el transporte de sustancias alimenticias no podrán transportar ningún elemento u objetos o mercaderías ajenas al destino para el cual fue habilitado.
- Art. 9º - Los transportistas, conductores o acompañantes, deberán observar normas de higiene y aseo personal. Llevarán en el vehículo la Libreta / de Sanidad, el Certificado Habilitante y demás documentación exigida en las disposiciones normativas vigentes. Los encargados del reparto de las sustancias alimenticias deberán usar uniformes consistentes en chaqueta y pantalón, ambos de color / claro, en buenas condiciones de aseo y limpieza.
- Art. 10º - En caso que los alimentos cedan humedad o líquidos, los revestimientos internos de los vehículos se mantendrán libres de óxido mediante el uso de material inoxidable, pinturas o barnices autorizados por / autoridad sanitaria competente, salvo disposiciones particulares que lo prohíban.
- Art. 11º - Los vehículos habilitados deberán llevar en los laterales y en la // parte posterior de la caja de carga, en forma destacada y fácilmente visible desde el exterior, la inscripción "TRANSPORTE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS" y el número otorgado para su habilitación.
- Art. 12º - En caso de cambio del vehículo o de la caja, deberá comunicarse para su registro, dentro de los cinco (5) días posteriores de efectuado / el cambio.
- Art. 13º - El lugar destinado al transporte de sustancias alimenticias deberá / estar independizado del resto del vehículo, no permitiéndose la existencia de ventanas, aberturas u otros elementos que comuniquen con / la cabina del conductor. En esta última no se permitirá la existencia de sustancias alimenticias.

El acceso a la caja de carga podrá efectuarse a través de una puerta posterior o lateral, revestida en su parte interna por el mismo material que el resto de la caja y de cierre hermético. Durante el transporte las puertas se mantendrán cerradas. En caso de contar con ventilación al exterior ésta deberá ser indirecta y provista de una tela metálica de malla fina.

Art.140 - En caso de que las sustancias alimenticias a transportar requieran / refrigeración, los vehículos podrán contar con equipo de refrigeración adecuado.

CAPITULO II: DISPOSICIONES PARTICULARES

Además de las exigencias establecidas en las disposiciones generales de la presente Ordenanza, los requisitos a que deben ajustarse los / vehículos para obtener su habilitación son los siguientes, de acuerdo al tipo de mercadería que transporten:

a. CARNES Y DERIVADOS

Art.150 - Todo vehículo que transporte carne, productos, subproductos o sus derivados deberá llevar un signo identificatorio, que consistirá en un círculo cuyo contorno será de color negro, de un diámetro de 0,50m, / en cuyo interior se incluirá lo especificado en el art.11, de la presente Ordenanza. En los vehículos medianos y pequeños se aceptarán / inscripciones de hasta un 50% menor, en cuanto a su tamaño. El círculo identificatorio aludido precedentemente deberá colocarse en ambos costados de la caja y dentro de la franja blanca, como asimismo en la puerta trasera.

Art.160 - Las cajas de carga deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Ser isotérmico
2. El interior de la caja deberá ser cubierto de material inoxidable, resistente a golpes e impermeable, aprobado por autoridad competente.
3. Contará con piso antideslizante, con canaletas de escurrido de líquidos a tanques de recolección, los que deberán poseer grifos para su desagote; los ángulos de unión deberán ser redondeados y de fácil higienización.
4. Las rieleras, ganchos, barandas de protección y perchas deberán ser de material inoxidable.
5. Las rieleras podrán ser lubricadas con aceites minerales. Deberán contar con un aparejo para las tareas de carga y descarga de reses y medias reses. El mismo deberá ser desmontable y transportado en el interior de la caja.
6. Contarán con luz interior.

7. Las cajas de carga que transporten reses o medias reses deberán tener una altura tal que la res no toque el piso.
8. El transporte simultáneo de carnes y menudencias debe realizarse asegurando la completa separación entre estos productos dentro del vehículo. Las menudencias serán acondicionadas en recipientes de material inoxidable con tapa, mantenidas en frío, pudiendo utilizarse trozos de hielo.
9. Ningún móvil podrá transportar carne, productos, subproductos y derivados de origen animal en el piso de la caja.
10. Los vehículos deberán contar con puertas de cierre hermético que no permita el escurrido de líquidos.

Art.17º - Quedan comprendidos en la presente Ordenanza todos aquellos transportes que sean utilizados como bocas de expendio ambulante de carnes y productos cárneos y menudencias.

Art.18º - Quedan comprendidas en las disposiciones citadas en los arts. 15, 16 y 17 las personas físicas o jurídicas que operen con vehículos que transporten los siguientes rubros o actividades comerciales:

- a. Reses, medias reses, cuartos, carnes trozadas, menudencias de ganado mayor y menor y embutidos frescos.
- b. Chacinados.
- c. Productos de la casa.
- d. Aves evisceradas.

Art.19º - Queda permitido cualquier sistema de refrigeración siempre que su aplicación no altere los caracteres propios de los productos a enfriar.

b) PESCADO Y PRODUCTOS DE LA PESCA

Art.20º - Los vehículos destinados al transporte de pescado y productos de la pesca deberán cumplimentar las condiciones generales de la presente Ordenanza y el art.16, en sus incs. 1, 2, 3, y 10.

Art.21º - Los productos de la pesca sólo podrán transportarse acondicionados en envases aprobados para ese fin y cuando se hallen congelados serán acondicionados con hielo, no pudiendo ser la proporción de éste de medio (0,500) kilogramos por cada kilogramo de producto.

c) PRODUCTOS LACTEOS

Art.22º - Los vehículos empleados para la distribución de leche deben tener caja de cierre hermético, construídas con material aislante y revestidas interiormente con material impermeable. Deberán poseer equipo de refrigeración o en su defecto llevarán una cantidad de hielo suficiente para mantener, en la leche transportada, una temperatura superior a 8ºC. Cuando se transporte leche congelada o solidificada

la temperatura será la adecuada para mantenerla en ese estado.

Art. 233 - Se autoriza el transporte de leche pasteurizada con fecha vencida / por parte de los repartidores, para ser destinada a la industria láctea, siempre que reúna las condiciones para tal fin. La leche pasteurizada deberá ser acondicionada en recipientes apropiados y marcados con la leyenda "PARA DEVOLUCIÓN".

Art. 240 - Podrán ser transportados en forma sucesiva o simultánea los siguientes productos lácteos:

1. Leche, crema, mantequilla, dulce de leche, leches modificadas, leche condensada, leche en polvo, con la única limitación originada por las distintas temperaturas adecuadas a la conservación de cada uno de estos productos.
2. Leche y/o crema, con quesos y/o suero de queso, cuando los dos primeros productos constituyan la materia prima a emplearse en la fabricación de quesos.
3. Productos lácteos en envases herméticos con leche, crema, mantequilla o quesos.

No podrán ser transportados en forma simultánea:

1. Mantequilla con quesos.
2. Leche o crema con quesos, cuando los primeros productos no constituyan la materia prima a utilizar en la fabricación de quesos.

d. ALIMENTOS FARINACEOS (Panadería, productos de panificación y de fidearfa)

Art. 250 - El transporte de pan y afines se hará en vehículos de tracción mecánica únicamente, destinados para ese fin, en perfectas condiciones de higiene y con caja herméticamente cerrada. Los pisos y paredes estarán revestidos internamente de acero inoxidable, aluminio u otro material aprobado por autoridad sanitaria competente, de fácil limpieza para evitar contaminaciones.

El pan y sus variedades se transportará en cestos estéticos, de mimbre u otro material aprobado por autoridad sanitaria competente.

Las facturas, masas y productos de pastelería se transportarán en cajas perfectamente acondicionadas. En ningún caso los productos estarán en contacto directo con el piso.

La masa para pizza se transportará en envases individuales bien acondicionados y que no estén en contacto con el piso de la caja.

Los productos de fidearfa deberán ser transportados envasados y refrigerados en caso de necesidad.

e. HUEVOS, FRUTAS, LEGUMBRES, VERDURAS Y HORTALIZAS

Art. 260 - El transporte de huevos, frutas, legumbres, verduras y hortalizas se

se efectuará en vehículos de carga con barandas, debiendo protegerse la mercadería con una cubierta de material impermeable, en satisfactorias condiciones de conservación y aseo.

f. COMIDAS PREPARADAS

Art.27º - El transporte de comidas preparadas deberá cumplimentar con las disposiciones del art. 154 del Código Alimentario, con respecto a las viandas a domicilio.

Art.28º - Deberán ser transportadas en envases individuales de cierre hermético refrigerados en caso de necesidad.

g. TRANSPORTE SIMULTANEO DE DIFERENTES SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

Art. 29º - Se permitirá el transporte simultáneo de diferentes sustancias siempre que se independicen adecuadamente, se aseguren las condiciones de higiene y se cumplan los requisitos establecidos para cada uno de los rubros. El transporte de productos lácteos, de pesca, de caza menor, de aves faenadas y evisceradas, que no se encuentren envasadas por unidad, al vacío o en envases de cierre hermético, sólo podrán realizarse en forma exclusiva.

h. ENVASES FRAGILES

Art.30º - Los vehículos destinados al transporte de productos alimenticios contenidos en envases frágiles, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Portar elementos de remoción e higiene (escoba, pala y balde) para los casos de caídas o roturas de envases en la vía pública.
- b. La caja o plataforma portante deberá estar adaptada en forma tal que impida el desplazamiento y caída de la carga aún en casos de maniobras violentas o colisiones sin vuelco del vehículo.

Art.31º - A partir de la promulgación de la presente Ordenanza, los propietarios de los vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias, tendrán un plazo de hasta ciento ochenta (180) días para adecuarse a la misma, prorrogable a criterio del Departamento Ejecutivo.

Art.32º - Las infracciones a las normas prescriptas en esta Ordenanza serán sancionadas con multas, que serán establecidas anualmente en la Ordenanza General Impositiva, Tarifaria y de Presupuesto.

Art.33º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y Archívese.

LAS VARILLAS,

DADA Y APROBADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE de la Ciudad de Las Varillas, a día 11 de Octubre de 1988.
 PROMULGADA por Decreto No 199/88 del 12/10/88.